Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO:** | JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| **REFERENCIA:** | PROCESO VERBAL  |
| **RADICADO:** | 110013103005-**2021-00256**-00 |
| **DEMANDANTES:** | JOSE STEVE CONTRERAS ALBA Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS |

**RECALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

Se sugiere cambiar la contingencia de REMOTA a EVENTUAL, teniendo en cuenta que la prosperidad de la defensa dependerá del criterio del juzgador frente a la eficacia de la exclusión alegada.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826, cuyo asegurado es SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., si bien presta cobertura temporal, no presta cobertura material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el hecho, esto es, el accidente en el cual resultó lesionado el demandante, ocurrió el día 29 de enero de 2016, esto es, dentro de la vigencia de la Póliza comprendida entre el 20 de mayo de 2015 y el 19 de mayo de 2016. Por otra parte, la Póliza no presta cobertura material, en tanto los hechos del litigio se basan en un riesgo excluido de amparo, específicamente en los casos en que *“surja la lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato”*, en la medida que el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA era empleado en misión de la sociedad URBASER S.A. E.S.P y se encontraba desempañando las funciones propias de su cargo en el momento del accidente. No obstante, lo anterior, se advierte que los últimos precedentes jurisprudenciales han tenido en cuenta una interpretación respecto a la ineficacia de las exclusiones que no se encuentran a partir de la primera página de la Póliza, razón por la cual dependerá del debate probatorio y específicamente de la interpretación del Juzgador de la jurisprudencia vigente en materia de seguros, determinar si hay lugar a afectar la Póliza de Seguro, de tal suerte que es plausible que se recalifique la contingencia a EVENTUAL.

Por otro lado, aun cuando con la contestación de la demanda se alegó la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en tanto presuntamente el actor no había radicado reclamación alguna a la Compañía previo a la interposición de la demanda, con el descorre de las excepciones presentada por el demandante se allegó la constancia de radicación de reclamación formal ante la Compañía Aseguradora, la cual data del 08 de junio de 2018, en ese entendido, el demandante interrumpió el término de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que para la fecha en que se presentó la demanda (01 de julio de 2021) aún no habían transcurrido los 5 años discriminados en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio. En virtud de ello, la prescripción alegada se encuentra totalmente desvirtuada.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $372.061.00 menos el deducible del 10% ($37.206.100) para un monto total de **$334.854.900**. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Lucro cesante:** En la medida que la liquidación objetiva por este concepto ($211.074.616) resulta mayor al pretendido en la demanda ($162.061.000) en ese sentido el valor total a reconocer por concepto de lucro cesante corresponde a la suma de $162.061.000, en virtud del principio de congruencia. El lucro cesante se reconoce atendiendo a la pruebas obrantes en el proceso en donde se constata que el demandante devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.
2. **Daño moral:** Se tendrá en cuenta la suma de $150.000.000 por concepto de daño moral, discriminados así: (i) La suma de $60.000.000 para el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA, por cuanto sufrió una pérdida de la capacidad laboral de 52,76%, (ii) La suma de $60.000.000 para la señora DEYANIRA ALBA SUAREZ en calidad de madre de la víctima; y (iii) La suma de $30.000.000 para el señor DANIEL FELIPE CASTRO ALBA en calidad de hermano de la víctima. Los anteriores valores económicos se liquidaron teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 07 de marzo de 2019, radicado No. 05001310301620090000501.
3. **Daño a la vida en relación:** Se taza la suma de $60.000.000 por este concepto, para el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA por concepto de las lesiones, perturbaciones funcionales y deformidades físicas padecidas con ocasión del accidente.
4. **Deducible:** La precitada Póliza contempla un deducible del 10% de la perdida mínimo USD 1.000, que atiende a la suma de $37.206.100.